



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

PROMOVENTE: FERNANDO AQUILES VARGAS BRAVO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL X DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA Y LOS CIUDADANOS ISRAEL MORENO RIVERA, ELENA EDITH SEGURA TREJO Y JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ, OTRORA CANDIDATOS A JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA Y DIPUTADOS POR LOS DISTRITOS ELECTORALES X Y XI A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE, POSTULADOS POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/020/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido MORENA, por conducto del ciudadano Fernando Aquiles Vargas Bravo, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital X de este Instituto Electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y de la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, candidatos a jefe delegacional en Venustiano Carranza y diputados por los Distritos Electorales locales X y XI a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, postulados por dicho instituto político, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

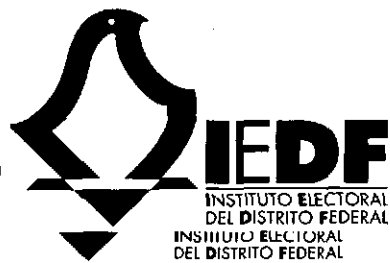
GLOSARIO

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

2

Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Secretario ejecutivo	Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Promovente o denunciante	Partido MORENA ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Partido político denunciado	Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

3

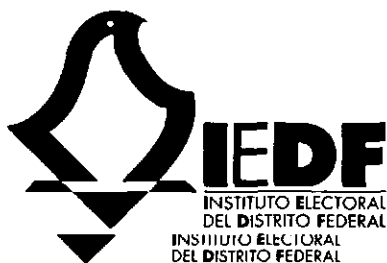
Candidatos denunciados

Israel Moreno Rivera, en su calidad de candidato a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza, así como Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, candidatos a diputados por los Distritos Electorales locales X y XI a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, todos ellos postulados por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El veintidós de julio de dos mil quince, el ciudadano Fernando Aquiles Vargas Bravo, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital X de este Instituto Electoral, presentó un escrito de queja en la oficialía de partes de este Instituto, a través del cual denunció diversas conductas que, a su consideración, transgreden la normativa en materia electoral, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, en su calidad de candidato a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, en su carácter de candidatos a diputados por los Distritos Electorales locales X y XI a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, postulados por dicho instituto político.

2. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito y una vez realizadas las diligencias preliminares para la constatación de los hechos denunciados, mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo determinó por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiendo la admisión y, en consecuencia, el inicio del procedimiento sancionador atinente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

4

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil quince, la Comisión admitió a trámite la queja e instruyó el inicio del procedimiento respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/020/2015.

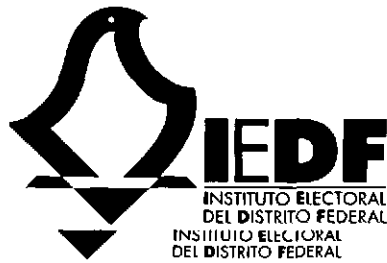
Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara a los denunciados, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, el siete de agosto de dos mil quince, tuvieron lugar los emplazamientos al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y a los ciudadanos Israel Moreno Rivera y José Manuel Ballesteros López, mientras que el de la ciudadana Elena Edith Segura Trejo, fue el nueve del mismo mes y año, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escritos presentados en la oficialía de partes de este Instituto, el doce de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, la y los otrora candidatos denunciados contestaron el emplazamiento realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimaron atinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se les pusiera a la vista el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera. Dicho proveído fue notificado a las partes, el treinta de ese mismo mes y año.

A través de los escritos presentados en la oficialía de partes de este Instituto, los días cuatro y cinco de octubre de dos mil quince, los Partidos de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

5

Revolución Democrática y MORENA en la Ciudad de México, respectivamente, presentaron sus alegatos; en cambio, la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, se abstuvieron de hacerlo, tal y como lo hizo constar el titular de la oficialía de partes de este Instituto Electoral, mediante los oficios IEDF-SE-ORD/271/2015 e IEDF-SE-ORD/294/2015 de siete de octubre y dieciocho de noviembre de dos mil quince, respectivamente.

Por acuerdo número CAP/500-85ª.Ext./2015 de veintisiete de noviembre de dos mil quince, los integrantes de la Comisión ordenaron la realización de mayores diligencias para mejor proveer.

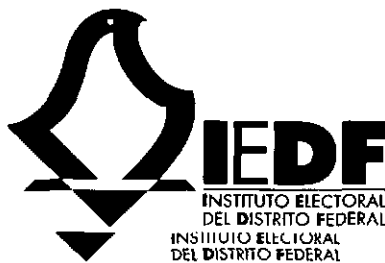
Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y la elaboración del anteproyecto de resolución a cargo de la Unidad Jurídica.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el tres de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11, y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 16, 17, 18, 20, párrafo



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

6

quinto, inciso k), 35, fracciones XIII, XIV, XXXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XIII, 316, párrafo segundo, 319, párrafo primero, 372, párrafo primero, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo, y fracción I, 377, fracción IX y 378, fracción VI del Código; 1, 3, 4, 7, incisos b), c) y d), 9, 10, 11, fracción II, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracciones III y X, 25, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 59 del Reglamento; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, promovido por un instituto político, en el caso, el Partido MORENA en la Ciudad de México para denunciar la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales, las cuales habrían sucedido en el contexto del proceso electoral ordinario local, cometidas por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y por la y los ciudadanos de nombre Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, quienes además tuvieron el carácter de candidatos a jefe delegacional en Venustiano Carranza y diputados por los Distritos Electorales locales X y XI a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de los procedimientos planteados, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es el siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

7

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.¹

Así las cosas, de la lectura del escrito de contestación al procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad advierte que la y los denunciados señalan en común como cuestión previa que de los elementos probatorios aportados por el denunciante, no se desprende que la propaganda cuestionada estuviera confeccionada con material que no fuese reciclable.

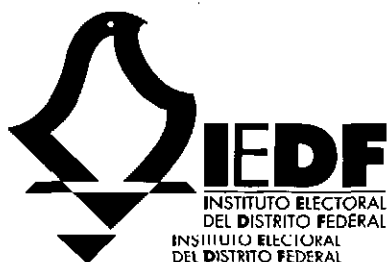
Al respecto, esta autoridad estima que dichas alegaciones deben analizarse conjuntamente con el fondo de la controversia, por cuanto a que las mismas están encaminadas a sostener la inexistencia de la falta denunciada por esta vía.

Sentado lo anterior, dado que los denunciantes no aducen alguna otra causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice otra diversa a las previamente expuestas, resulta procedente analizar el fondo del procedimiento ordinario sancionador con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, a lo manifestado por la y los denunciados en el escrito de contestación de emplazamiento y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) El Partido MORENA en la Ciudad de México, señaló que a partir del veinticuatro de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática mandó confeccionar y colocó lonas en diversos puntos de la Delegación Venustiano Carranza.

¹ Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

8

Al respecto, el denunciante refirió que dichas lonas aludían a mensajes sobre el triunfo electoral del citado instituto político en la Delegación Venustiano Carranza, incluyéndose la imagen, entre otros, de la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, otrora candidatos a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza y diputados por los Distritos Electorales locales X y XI a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente.

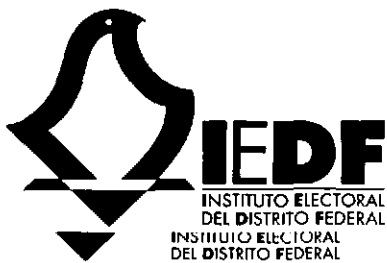
A decir del promovente, dichas mantas fueron fabricadas con materiales que contienen sustancias nocivas para el medio ambiente, ya que fueron elaboradas con vinilo que es un polímero derivado del petróleo, el cual no constituye un material reciclable ni biodegradable.

Asimismo, el denunciante expresó que las mantas antes referidas no contienen el logotipo internacional de reciclaje conocido como símbolo Möbius; de ahí que la propaganda en cuestión no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Con base en ello, a decir del promovente, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, la y los ciudadanos denunciados, probablemente estarían violentando los artículos 316, párrafo segundo y 319, párrafo primero del Código, relativos a las reglas para la confección de la propaganda, ya que dicha propaganda deberá ser fabricada con materiales reciclables y biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

B) Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, en su conjunto los denunciados rechazaron las imputaciones formuladas en su contra, al establecer que carecen de sustento las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Para tal efecto, el partido político, la y los otrora candidatos denunciados expresaron de manera coincidente que la propaganda denunciada fue confeccionada con material cien por ciento reciclable, con lo cual se



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

9

acreditaba que su fabricación se había realizado acorde con la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, refieren que el promovente no aportó elemento de prueba alguno que permitiera establecer que la propaganda denunciada hubiese sido manufacturada con material no reciclable; de ahí que debe aplicárseles en su favor, la presunción de inocencia.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar si el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, elaboraron y difundieron propaganda electoral, con materiales que no serían considerados como reciclables ni biodegradables, en contravención a lo dispuesto en los artículos 316, párrafo segundo y 319, párrafo primero del Código.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que en términos de las constancias que obran en el sumario, se describe a la propaganda denunciada como "mantas", "lonas" o "vinilonas" de manera indistinta, por cuanto a que refieren a un elemento publicitario de índole electoral, diseñado en forma de rectangular; por tanto, para los efectos de esta resolución, se utilizará el primero de los términos arriba aludidos.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

10

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por las partes y, en segundo lugar, se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de los medios de prueba.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. Al promovente le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la información con que cuenta el Instituto Electoral con relación a los planes de reciclaje presentados por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Es preciso indicar que dicha probanza fue desahogada a través de la copia autorizada del oficio número PRD-IEDF/250/2015 de veintinueve de mayo de este año, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.²

De una revisión a dicha constancia, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "Light Box Media México", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la recolección, trasportación, destrucción y/o reciclamiento de mantas de plástico, pendones y vinil publicitario.

Del contrato celebrado con la empresa "Light Box Media México" Sociedad Anónima de Capital Variable, se desprende lo siguiente:

² Consultable a fojas de la trescientos cincuenta y uno a la trescientos sesenta y cuatro de autos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

11

- Que el prestador se obliga a retirar el material de la campaña política del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.
- Que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México se obliga a pagar al prestador la cantidad de \$191,598.91 (ciento noventa y un mil quinientos noventa y ocho pesos 91/100 M.N.), por el retiro del material de la campaña política de ese instituto político.
- Que el retiro del material de la campaña política del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, se llevaría a cabo del ocho al trece de junio de dos mil quince.

En términos de los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicha constancia constituye una documental privada, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México celebró un contrato de prestación con la empresa "Light Box Media México", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la recolección, trasportación, destrucción y/o reciclamiento de mantas de plástico, pendones y vinil publicitario.

2. También le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en una manta, la cual se muestra a continuación: -----



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

12



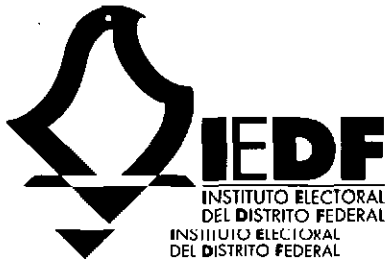
Cabe precisar que las características de la propaganda antes mencionada, quedaron descritas en el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Jurídica, el pasado veintidós de julio de dos mil quince, por lo que su valoración y alcance probatorio se precisará en el apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral.

3. De igual forma, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en treinta y cinco fotografías impresas donde se muestra la propaganda denunciada.

De las aludidas imágenes, se visualizan diversas mantas que contienen el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las frases: "EN VENUSTIANO CARRANZA" "GANAMOS" "GRACIAS POR TÚ VOTO" y debajo de ésta la imagen de cinco personas. Enseguida, se inserta una imagen de manera ejemplificativa: _____

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

13



En ese sentido, es importante hacer notar que la propaganda que muestra cada una de las fotografías antes aludidas, concuerda con el ejemplar aportado por el denunciante, cuyo análisis quedó explayado en el numeral 1 del apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral; de ahí que pueda estimarse que se trata del mismo elemento propagandístico.

En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción III, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas probanzas sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada, empero, de las mismas no es posible establecer que estén o no elaboradas con material reciclable y biodegradable, tal y como lo afirma el promovente.

4. Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en la opinión técnica elaborada por la doctora Alethia Vázquez Morillas, profesora Investigadora del Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, la cual fue realizada en el expediente IEDF-QCG/PO/004/2015.

Es preciso indicar que dicha probanza quedó incorporada a través de la copia autorizada de dicha opinión técnica, en la cual la citada profesionista



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

14

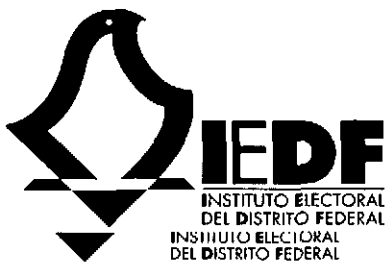
señaló que los pendones que fueron denunciados en el expediente IEDF-QCG/PO/004/2015, no fueron fabricados con material reciclable y biodegradable.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer que los pendones que fueron denunciados en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PO/004/2015, no fueron elaborados con material no reciclable y biodegradable, sin embargo, esas conclusiones no deben hacerse extensivas a los elementos cuestionados por esta vía, por tratarse de constancias que pertenecen a un procedimiento diverso al que se resuelve.

Ello es así, pues en dicho procedimiento el Partido MORENA en la Ciudad de México denunció al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por la elaboración y difusión de pendones que no reunían las características para ser considerados como reciclables y biodegradables, mismos que contenían la leyenda: "GOBIERNA PARA TU BIEN. PRD DF". "EN V. CARRANZA NUEVAS LUMINARIAS EN TU COLONIA. MÁS LUZ, IGUAL A MÁS SEGURIDAD".

5. De igual forma, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en la factura emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México con motivo de la elaboración de la propaganda denunciada.

Es preciso señalar que dicha probanza, fue obtenida a través del requerimiento formulado por el secretario ejecutivo, mediante oficio IEDF-SE/QJ/2935/2015 de siete de septiembre de dos mil quince, por lo que su valor y alcance probatorio, se realizará en el apartado correspondiente a las diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

15

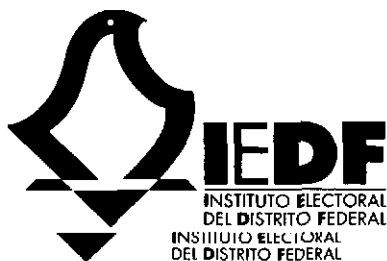
6. De igual modo, a dicha parte le fueron admitidas las **DOCUMENTALES**, consistentes en copias de los expedientes IEDF-QCG/PO/004/2015 e IEDF-QCG/PO/008/2015.

En ese sentido, las constancias de esos expedientes fueron incorporadas al presente procedimiento, a través de un disco compacto en el que obran la totalidad de los documentos que integran los mismos.

Al respecto, esta autoridad considera que el disco compacto que contiene las constancias arriba descritas, constituye una prueba técnica, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II, inciso a) y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento, la cual sólo es capaz de generar un indicio respecto de lo que éste se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, las cuales están encaminadas a establecer que esta autoridad electoral administrativa inició dos procedimientos ordinarios sancionadores, a los cuales se les asignó la clave de expediente IEDF-QCG/PO/004/2015 e IEDF-QCG/PO/008/2015, por presuntas faltas en materia electoral, empero, la investigación realizada en aquellos no debe hacerse extensiva a los elementos cuestionados por esta vía, por tratarse de constancias que pertenecen a un procedimiento diverso al que se resuelve.

En efecto, con relación al expediente IEDF-QCG/PO/004/2015, el Partido MORENA en la Ciudad de México denunció al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por la elaboración y difusión de pendones que no reunían las características para ser considerados como reciclables y biodegradables, mismos que contenían la leyenda: "GOBIERNA PARA TU BIEN. PRD DF". "EN V. CARRANZA NUEVAS LUMINARIAS EN TU COLONIA. MÁS LUZ, IGUAL A MÁS SEGURIDAD".

Por su parte, en el expediente IEDF-QCG/PO/008/2015, el Partido MORENA en la Ciudad de México denunció al ciudadano Israel Moreno Rivera, candidato a jefe delegacional en Venustiano Carranza y al Partido de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

16

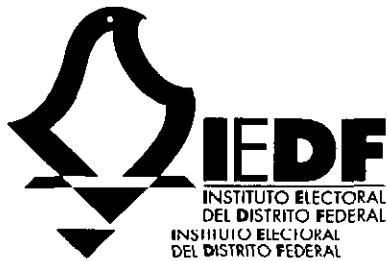
Revolución Democrática en la Ciudad de México por la elaboración y difusión de pendones que no reunían las características para ser considerados como reciclables y biodegradables, los cuales contenían la leyenda: "JUNTOS hacemos la mejor DELEGACIÓN. ISRAEL MORENO. VOTA este 7 de Junio. CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL V. CARRANZA".

7. Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, identificado con la clave INE/CG48/2015 de veintiocho de enero de dos mil quince.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer que el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo para señalar a los partidos políticos los materiales que deberían utilizar en la elaboración de la propaganda para el Proceso Electoral 2014-2015.

8. Por último, también le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere probada la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del partido señalado como denunciado.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este Órgano Colegiado debe adminicular los elementos de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

17

prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad de los hechos controvertidos.

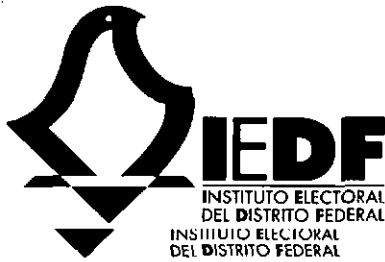
B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al respecto, los medios de prueba aportados por el partido político denunciado fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

1. Al denunciado le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del nombramiento como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el hecho que en ella refiere, el cual está encaminado a demostrar la personalidad de quién suscribió el escrito de contestación al emplazamiento del que fue objeto el citado Instituto Político.

2. Por último, al denunciado le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente, y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la inexistencia de la falta denunciada por esta vía y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a dicho instituto político.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

18

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS APORTADAS POR LA Y LOS CIUDADANOS ISRAEL MORENO RIVERA, ELENA EDITH SEGURA TREJO Y JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ.

Al respecto, los medios de prueba aportados por la y los otrora candidatos denunciados fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

1. A la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, les fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la inexistencia de la falta denunciada por esta vía y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a sus personas.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad de los hechos controvertidos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

D. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por los denunciantes, la autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

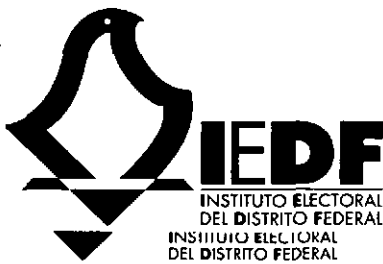
1. Diligencia de inspección ocular levantada por la Unidad Jurídica, respecto del elemento propagandístico aportado por el promovente.

Mediante el acta levantada el veintidós de julio de dos mil quince, el personal de la Unidad Jurídica constató las características específicas de la manta aportada por el Partido MORENA en la Ciudad de México:

Atento a lo consignado en la referida constancia, el elemento cuestionado tiene las siguientes características:

"...Pabellón de plástico de un metros con noventa y ocho centímetros de altura por un metro y cuarenta y cinco centímetros de base, el cual tiene fondo color blanco con amarillo, en la parte superior se aprecia un cintillo de color negro, con letras blancas que dicen "En Venustiano Carranza", más abajo con letra en color rojo se aprecia la leyenda "GANAMOS", inmediatamente abajo en letra color negra la leyenda "GRACIAS POR TU VOTO", del lado derecho se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, cruzado con una paloma color rojo; más abajo se aprecia la imagen del rostro de frente de cinco personas, dos de ellas del sexo femenino y tres del sexo masculino, se puede apreciar que dos de los hombres, visten camisa blanca, saco color negro y corbata amarilla y el tercero, viste una prenda color claro..."

Enseguida, se inserta una fotografía del elemento propagandístico antes aludido: _____



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

20

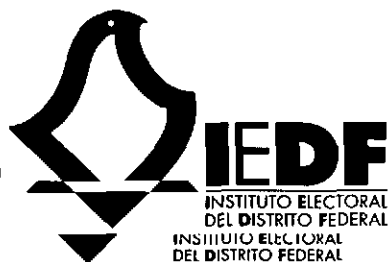


Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia del elemento denunciado, así como las características que se visualizan en el mismo.

2. Inspección Ocular de la Dirección Distrital XI de este Instituto Electoral.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2575/2015 de veinticuatro de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo instruyó a la coordinadora de la Dirección Distrital XI de este Instituto Electoral, para que se realizara la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito inicial de queja.

A través del oficio DDXI/349/2015 de veintisiete de julio de dos mil quince, la coordinadora de la aludida Dirección Distrital, remitió el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular realizada, haciendo constar que se encontraban difundiéndose en esa fecha trece elementos publicitarios, en igual número de ubicaciones.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

21

Enseguida, se inserta a manera de ejemplo, una imagen de la propaganda ubicada durante dicha diligencia:

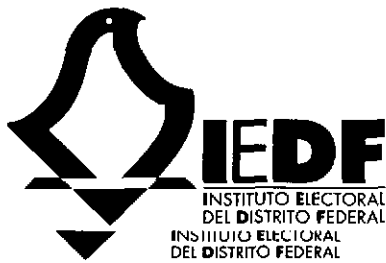


En ese sentido, de una confronta de las imágenes insertadas en esas actuaciones con la aportada por el denunciante, se observa que las mantas comparten las mismas características, por lo que es dable establecer que se trata de los mismos elementos propagandísticos.

Al respecto, esta autoridad considera que el acta circunstanciada constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer la colocación de trece elementos publicitarios en la fecha en que tuvo lugar la referida diligencia.

3. Requerimiento al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2711/2015 de seis de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, para que remitiera copia



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

22

simple del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de la ciudadana Elena Edith Segura Trejo, como candidata a diputada por el Distritos Electorales X a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A través del oficio IEDF/DEAP/1213/2015 de siete de agosto de dos mil quince, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo las constancias solicitadas.

Del análisis de dichas constancias, es posible establecer que el veinte de marzo de dos mil quince, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo solicitaron a esta autoridad electoral, el registro como candidata de dicha ciudadana para contender al cargo de diputada por el Distrito Electoral X a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, esta autoridad considera que la documental antes descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refiere, las cuales están encaminadas a establecer que la ciudadana Elena Edith Segura Trejo, fue registrada como candidata de los partidos políticos previamente señalados, para la elección a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral X.

4. Requerimiento al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2811/2015 de doce de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara: a) Si en los reportes de gastos de precampaña y campaña, de la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, José Manuel Ballesteros López y Elena Edith Segura Trejo, en su carácter de candidatos a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza y diputados por los Distritos Electorales X y XI a la Asamblea



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

23

Legislativa del Distrito Federal, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de dicho Instituto Político, se incluyeron las erogaciones relacionadas con las mantas denunciadas; y b) En caso de resultar afirmativo, remitiera las facturas emitidas para tal efecto.

A través del oficio INE/UTF/DA-L/20459/2015 de quince de agosto de dos mil quince, el director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, en relación a los gastos reportados por el Partido de la Revolución Democrática así como por la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, José Manuel Ballesteros López y Elena Edith Segura Trejo, no se localizaron erogaciones por concepto de las mantas denunciadas.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminado a demostrar que la propaganda denunciada no fue reportada dentro del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el Partido de la Revolución Democrática y los ciudadanos denunciados.

5. Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2870/2015 de veintiséis de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que remitiera copia simple del contrato celebrado para la elaboración de las mantas denunciadas.

Por escritos de treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil quince, el representante de dicho instituto político, manifestó que celebró un contrato con la ciudadana Margarita Martínez Cortés para elaboración de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

24

propaganda controvertida, anexando para tal efecto el contrato signado con dicha ciudadana, del cual se desprende:

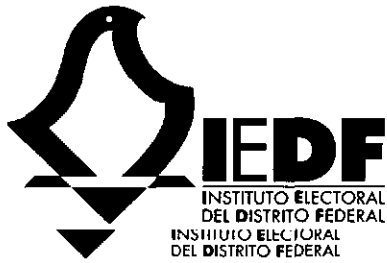
- El Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, celebró un contrato de prestación de servicios con la ciudadana Margarita Martínez Cortés, para la elaboración de trescientas mantas, con medidas de tres por dos y cuatro por cero, a tintas dobles y ojillos cada metro.

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias arribas mencionadas constituyen documentales privadas, de conformidad con los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento; que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, las cuales están encaminadas a establecer que el citado instituto político celebró un contrato con una persona física de nombre Margarita Martínez Cortés, para la elaboración de trescientas mantas, con las características de los elementos cuestionados.

6. Requerimiento al director general de asuntos jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2916/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general de asuntos jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que informara el salario que percibe el Diputado Israel Moreno Rivera.

A través del oficio LXIII/DGAJ/003/2015, de tres de septiembre de dos mil quince, el director general de asuntos jurídicos de dicha Cámara, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que el ciudadano Israel Moreno Rivera, percibía una dieta mensual de \$ 73,970.81 (setenta y tres mil novecientos setenta pesos 81/100 M.N.).



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

25

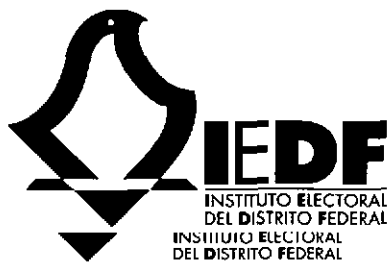
Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia, constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer la dieta mensual que percibía el ciudadano Israel Moreno Rivera, como diputado federal.

7. Requerimiento al presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2917/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara el sueldo que perciben la diputada Elena Edith Segura Trejo y el diputado José Manuel Ballesteros López.

Mediante oficio OM/DGAJ/VIL/689/2015, de cuatro de septiembre de dos mil quince, el director general de asuntos jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que el ciudadano José Manuel Ballesteros López percibía un salario de \$ 114,529.05 (ciento catorce mil quinientos veintinueve pesos 05/100 M.N.).

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia, constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer el salario que recibía el ciudadano José Manuel Ballesteros López, como tesorero de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

26

8. Requerimiento al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2918/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que informara: **a)** Si cuenta con algún registro de la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, como derechohabientes inscritos ante ese Instituto o, en su caso, si en algún momento lo fueron; y **b)** De ser afirmativo lo anterior, señale el salario que perciben o percibieron, precisando el salario base de cotización que tienen o tuvieron ante dicho Instituto de Seguridad Social, así como la fecha de alta o baja, según sea el caso.

A través del oficio 09 52 17 9210/09385 de tres de septiembre de dos mil quince, la coordinadora de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad informando que, con relación a los ciudadanos Israel Moreno Rivera y José Manuel Ballesteros López, se encontraron cinco y dos homónimos, respectivamente y con relación a la ciudadana Elena Edith Segura Trejo, señaló que era derechohabiente de ese Instituto, con un salario diario base de cotización de \$947.50 (novecientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.).

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia, constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que la ciudadana Elena Edith Segura Trejo, es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con un salario base diario de cotización de \$947.50 (novecientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.), asimismo, que dentro de sus registros se encontraron homonimias de los ciudadanos Israel Moreno Rivera y José Manuel Ballesteros López.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

27

9. Requerimiento al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2919/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que informara: a) Si cuenta con algún registro de la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, como derechohabientes inscritos ante ese Instituto o, en su caso, si en algún momento lo fueron; y b) De ser afirmativo lo anterior, señale el salario que perciben o percibieron, precisando el salario base de cotización que tienen o tuvieron ante dicho Instituto de Seguridad Social, así como la fecha de alta o baja, según sea el caso.

Mediante oficio SG/SAVD/00107/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, el subdirector de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que en la base de datos única de derechohabientes de ese Instituto, el ciudadano Israel Moreno Rivera fue registrado como trabajador del Poder Legislativo Federal como Diputado con fecha de alta el primero de septiembre de dos mil doce y fecha de baja trece de marzo de dos mil quince, con un sueldo básico registrado de \$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.); con relación a la ciudadana Elena Edith Segura Trejo, se encontró registro como trabajadora del Gobierno del Distrito Federal, con última fecha de alta del primero de febrero de dos mil tres al quince de noviembre de dos mil catorce, con un salario básico de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.); por último, con relación al ciudadano José Manuel Ballesteros López, se encontró que era derechohabiente como trabajador del Gobierno del Distrito Federal, con fecha de registro en su última plaza registrada del primero de octubre de dos mil doce, con un salario básico registrado de \$17,170.00 (diecisiete mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.).



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

28

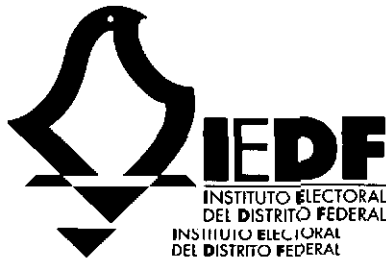
Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia, constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, fueron registrados ante ese Instituto de Seguridad Social como trabajadores del Poder Legislativo Federal y del Gobierno del otrora Distrito Federal, respectivamente.

10. Requerimiento al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2920/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que informara: **a)** Si la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, ostentaron u ostentan algún cargo en dicho instituto político; y **b)** En caso afirmativo, señalara el salario que perciben o percibían, así como la fecha de alta o baja, de ser el caso.

A través del escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que dentro de su base de datos solo se encontró registro de la ciudadana Elena Edith Segura Trejo, la cual fue dada de alta el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, en la nómina del Comité Delegacional de dicho Instituto Político, con un sueldo mensual de \$8,228.40 (ocho mil doscientos veintiocho pesos 40/100 M.N.).

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

29

se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, el cual está encaminado a demostrar que la ciudadana Elena Edith Segura Trejo, fue dada de alta en la nómina del Comité Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, con un sueldo mensual de \$8,228.40 (ocho mil doscientos veintiocho pesos 40/100 M.N.).

11. Requerimiento a la jefa delegacional en Venustiano Carranza.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2921/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió a la jefa delegacional en Venustiano Carranza, para que informara: **a)** Si la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, actualmente son servidores públicos de ese órgano desconcentrado o, en su caso, si lo fueron, precisando la fecha en que perdieron esa calidad; y **b)** En caso afirmativo, indique el sueldo que perciben o en su momento percibieron.

A través del oficio número DRH/3207/2015, de dos de septiembre de dos mil quince, la directora general de administración en el órgano político administrativo en Venustiano Carranza, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que dentro de sus bases de datos, se encontraron los siguientes datos: ciudadano Israel Moreno Rivera causó baja el treinta y uno de marzo de dos mil doce, con un pago correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil doce, por la cantidad de \$23,048.50 (veintitrés mil cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.); respecto de la ciudadana Elena Edith Segura Trejo, causó baja el quince de noviembre de dos mil catorce, con un pago correspondiente al periodo del primero al quince de noviembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$ 21,318.71 (veintiún mil trescientos dieciocho pesos 71/100 M.N.); por último con relación al ciudadano José Manuel Ballesteros López, causó baja al puesto de jefe delegacional el veintitrés de febrero de dos mil quince, con un pago correspondiente al periodo del primero al quince de enero de dos mil



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

30

quince, por la cantidad de \$34,851.04 (treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y uno 04/100 M.N.).

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, fueron trabajadores de la delegación Venustiano Carranza y el salario que percibían.

12. Requerimiento al jefe delegacional en Álvaro Obregón.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2922/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al jefe delegacional en Álvaro Obregón, para que informara: **a)** Si la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, en ese momento eran servidores públicos de ese órgano desconcentrado o, en su caso, si lo fueron, precisando la fecha en que perdieron esa calidad; y **b)** En caso afirmativo, indicara el sueldo que perciben o en su momento percibieron.

A través del oficio número DAO/DGJ/DCyCJ/CSL/426/2015, de tres de septiembre de dos mil quince, el director de contencioso y consultivo jurídico en el órgano político administrativo en Álvaro Obregón, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que dentro de sus bases de datos no se encontró registro con relación a la ciudadana Elena Edith Segura Trejo y el ciudadano José Manuel Ballesteros López, y que con relación al ciudadano Israel Moreno Rivera, se encontró un registro como trabajador de dicho órgano administrativo con el cargo de Coordinador Delegacional del primero de octubre de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve, con un salario de \$34,002.00 (treinta y cuatro mil dos pesos 00/100 M.N.).



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

31

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia, constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que el ciudadano Israel Moreno Rivera, fue trabajador de la Delegación Álvaro Obregón y que percibía un salario de \$34,002.00 (treinta y cuatro mil dos pesos 00/100 M.N.), por su parte la ciudadana Elena Edith Segura Trejo y el ciudadano José Manuel Ballesteros López, no laboraron en dicho órgano político.

13. Opinión técnica emitida por la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2929/2015 de primero de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo solicitó el apoyo y colaboración de la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, para que informara si ese Departamento podría emitir una opinión técnica respecto a determinar si el elemento propagandístico cuestionado habría sido elaborado con material reciclable y si dicho material tiene una naturaleza biodegradable.

Mediante escrito de dieciocho de septiembre del año en curso, la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, desahogó la solicitud formulada por esta autoridad, emitiendo la opinión técnica, respecto del elemento en cuestión, en los siguientes términos:

- Que se trata de un material compuesto, formado por tres capas de diferentes materiales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

32

- La primera es una película plástica, sobre la que se encuentra la impresión a color. Este tipo de películas se fabrican generalmente de policloruro de vinilo flexible (PVC flexible), aunque en algunos casos se hacen de polietileno. Se trata de una película económica, con alta durabilidad, ideal para la exposición de ambiente.
- La capa intermedia es un conjunto de fibras textiles sintéticas, que tiene como fin dar resistencia a la lona. Se encuentra entretejida en forma de red, con una abertura promedio de 1.5 x 1.5 mm y se distingue a través de la parte superior de la lona.
- La tercera capa es una película plástica de color blanco, aplicada con el fin de reforzar la lona y mantener en su lugar las fibras textiles.
- Que en el país se cuenta con tecnología para el reciclaje de algunos plásticos, pero ésta se aplica generalmente a materiales simples, no a matrices mixtas como la analizada. En el caso de policloruro de vinilo, existe la tecnología para dicho proceso, pero la misma no se encuentra disponible en México.
- Que no hay evidencia que indique que la lona fue fabricada de materiales diferentes a los normalmente empleados en este tipo de aplicaciones.
- Que a manera de conclusiones, el material analizado no era reciclable en términos plásticos, por no existir en el país empresas dedicadas al reciclaje de este tipo de materiales compuestos; asimismo, dicho material tampoco podría ser considerado como biodegradable, puesto que su impacto al medio ambiente generalmente disminuye a través de su reutilización.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

33

En ese sentido, dicha documental debe ser considerada como prueba documental privada, que genera un indicio sobre los resultados reflejados en la opinión técnica emitida por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, respecto del material utilizado en la elaboración del pendón denunciado.

14. Requerimiento a las Direcciones Distritales X y XI de este Instituto Electoral.

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/2930/2015 e IEDF-SE/QJ/2931/2015 de primero de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió a las coordinadoras de las Direcciones Distritales X y XI de este Instituto Electoral, a efecto de que informaran: a) Si en los recorridos de inspección de propaganda que realizaron dentro de su ámbito territorial en el proceso electoral 2014-2015, encontraron propaganda como denunciada; y b) En caso de resultar afirmativo, remita copia certificada del acta del recorrido correspondiente, especificando cuándo y dónde fue localizada la misma.

A través de los oficios IEDF-DDX/482/2015 y DDXI/400/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, las coordinadoras de las aludidas Direcciones Distritales, informaron que dentro de sus recorridos de inspección de propaganda para el Proceso Electoral 2014-2015, no se detectó ningún tipo de propaganda con las características de la que por esta vía se investiga.

Al respecto, esta autoridad considera que el acta circunstanciada constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer que en los recorridos de inspección realizados por las Direcciones Distritales X y XI de este Instituto Electoral, con motivo del proceso electoral 2014-2015, no se detectó la propaganda denunciada.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

34

15. Requerimiento a la ciudadana Margarita Martínez Cortés.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2935/2015 de siete de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió a la ciudadana Margarita Martínez Cortés, para que remitiera copia simple de la factura fiscal que se originó con motivo de la contratación con el Partido de la Revolución Democrática para la elaboración de las lonas con el texto: "En Venustiano Carranza" "GANAMOS" "GRACIAS POR TU VOTO".

Por escrito de once de septiembre de dos mil quince, dicha ciudadana desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo la factura fiscal con número de folio sesenta y uno, expedida el veintisiete de agosto de dos mil quince, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la fabricación de trescientas mantas, por la cantidad de \$83,520.00 (OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), con el texto arriba señalado.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento; por tanto, la prueba de mérito por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, el cual está encaminado a demostrar que la ciudadana Margarita Martínez Cortés emitió una factura a favor del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México con motivo de la fabricación de las mantas que por esta vía se investigan.

16. Requerimiento al representante legal de la empresa Light Box Media México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3015/2015 de veintidós de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al representante de la empresa Light Box Media México, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

35

informara si contaba con la tecnología necesaria para el reciclaje de materiales con la siguiente descripción: "elemento tipo plástico que cuenta con tres capas, la primera es una película plástica, sobre la que se encuentra la impresión a color, fabricada con policloruro de vinilo flexible (PVC flexible) o polietileno, una película plástica con alta durabilidad, ideal para exposición al ambiente; la capa intermedia es un conjunto de fibras textiles sintéticas, que tienen como fin dar resistencia al material, se encuentra entretejida en forma de red, con una abertura promedio de 1.5 x 1.5 mm y se distingue a través de la parte posterior del elemento; la tercera capa es una película plástica de color blanco, aplicada con el fin de reforzarlo y mantener en su lugar las fibras textiles".

Mediante escrito de primero de octubre de dos mil quince, el representante de la empresa Ligth Box Media México, Sociedad Anónima de Capital Variable, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que el material que surtió al Partido de la Revolución Democrática, para la elaboración de su propaganda, cumplía con las normas de material reciclable y biodegradable. Refiriendo que el reciclado lo realizan empresas registradas ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento; por tanto, la prueba de mérito por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a demostrar que el material con que fue elaborada la propaganda denunciada cumplía con las normas para ser considerado como reciclable y biodegradable.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

36

17. Requerimiento al director general de la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3054/2015 de dos de octubre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general de la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, para que informara si las vinilonas y/o mantas elaboradas con policloruro de vinilo flexible (PVC flexible) o polietileno, según su experiencia en la materia, pueden considerarse como material cien por ciento reciclables.

Por escrito recibido el ocho de octubre del año en curso, el director general de la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, informando que, acorde con su experiencia en el manejo de materiales derivados de polímeros de la industria petroquímica, éstos se pueden considerar cien por ciento reciclables.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, en términos de los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentren en contraposición con los demás elementos que obran en autos, mismo que estaría encaminado a acreditar que según la experiencia de dicho Instituto en el manejo de materiales derivados de polímeros de la industria petroquímica, éstos se pueden considerar cien por ciento reciclables.

18. Requerimientos al director general de la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil.

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/3200/2015 e IEDF-SE/QJ/3228/2015 de treinta de noviembre y quince de diciembre ambos de dos mil quince, respectivamente, el secretario ejecutivo requirió al director general de la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

37

Civil, para que en apoyo y colaboración de esta autoridad electoral administrativa realizara un estudio para determinar si la propaganda denunciada, fue elaborada con material reciclable y biodegradable.

Por escrito recibido el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el presidente de la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, informando que el primero de marzo del presente año, envió para su análisis químico la muestra proporcionada por este Instituto Electoral al laboratorio denominado "Centro de Caracterización e Investigación de Materiales", Sociedad Anónima de Capital Variable, para que realizara el estudio solicitado.

Adjunto al referido escrito, se remitió el informe de ensayo identificado con el número 16-21 de siete de marzo de este año, en el que se concluye:

- Que el material analizado no presentaba elementos prodegradantes, lo que indicaría que no contiene aditivo oxodegradable.
- De igual modo; en dicho estudio se afirma que de acuerdo a los resultados de FTIR, la muestra está compuesta de poliéster con un posible contenido de carbonato de calcio (CaCO_3). El poliéster es un material sintético derivado del petróleo, no es considerado como material biodegradable.
- En cambio, en dicho estudio se sostiene que todo material plástico es en principio reciclable, actualmente hasta materiales termofijos son susceptibles de reciclaje. El poliéster al ser un material plástico es reciclable.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, en términos de los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentren en contraposición con los demás elementos que obran



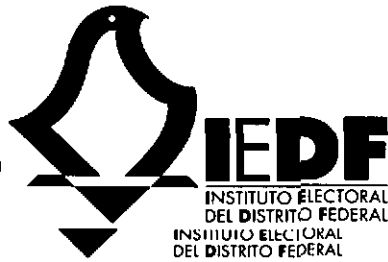
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

38

en autos, mismo que estaría encaminado a acreditar que el material con que fueron elaboradas las mantas cuestionadas, era reciclable pero no biodegradable.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. La y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, fueron postulados por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, para contender a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza, así como diputados por los Distritos Electorales locales X y XI a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente.
2. En trece ubicaciones de la Delegación Venustiano Carranza, fueron difundidas trece mantas alusivas al Partido de la Revolución Democrática y a la y los ciudadanos arriba señalados.
3. Las mantas tenían una medida de un metro con noventa y ocho centímetros de altura por un metro con cuarenta y cinco centímetros de base, con las leyendas: "En Venustiano Carranza" "GANAMOS" y "GRACIAS POR TU VOTO", del lado derecho se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, cruzado con una paloma color rojo; más abajo se aprecia la imagen del rostro de frente de cinco personas, dos de ellas del sexo femenino y tres del sexo masculino.
4. El Partido de la Revolución Democrática realizó un contrato de prestación de servicios con la ciudadana Margarita Martínez Cortés, para la elaboración de trescientas mantas, con la leyenda señalada en el numeral que antecede.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

39

5. Para tal efecto, la ciudadana Margarita Martínez Cortés, expidió la factura con número de folio 61, por un costo de \$83,520.00 (OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

6. El material utilizado para la elaboración de las mantas cuestionadas, era lona plástica con refuerzos textiles PVC (cloruro de polietileno).

7. Atento a las opiniones vertidas por la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, y el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, coinciden en que el material utilizado en las mantas cuestionadas no es biodegradable y difieren en relación con el carácter reciclable de aquéllas.

8. El Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "Light Box Media México", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la recolección, trasportación, destrucción y/o reciclamiento de mantas de plástico, pendones y vinil publicitario.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que es fundada la queja formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y de la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, relativa a la elaboración y difusión de propaganda con materiales no biodegradables, en contravención a lo dispuesto por los artículos 316, segundo párrafo y 319 primer párrafo del Código.

Con el propósito de contextualizar la presente determinación, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 311, primer párrafo del Código, la campaña electoral es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

40

voto, dirigidas a la ciudadanía, pudiendo desplegarse a través de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, propaganda y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan sus propuestas políticas y sus candidaturas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

No obstante esta circunstancia, debe hacerse la precisión que el carácter "electoral" de una propaganda de índole política, no se encuentra restringido a los elementos publicitarios tendentes a la difusión de una candidatura, sino que puede incluirse en esa clasificación, a toda aquélla que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, dirigidas a colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En este entendido, se encuentra reconocido y protegido a favor de los partidos políticos, el ejercicio de su libertad de expresión; empero, dicha facultad no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a ciertos condicionamientos que aseguran la coexistencia de otros principios constitucionales y su correlativa instrumentalización o desarrollo legal. Entre tales condicionamientos se encuentran: la equidad en materia de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

41

financiamiento y recursos para la realización de sus actividades y en el acceso a medios de comunicación social; el respeto a las reglas en materia de precampañas y campañas, así como el respeto a los principios rectores de certeza e imparcialidad que deben imperar en la actividad electoral, y al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

En esta misma línea de ideas, se acota que dicha propaganda deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, es posible desprender que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos no sólo para dar a conocer a sus candidatos, sino también sus propuestas y plataformas electorales, con la finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental de modo que su despliegue debe ajustarse debidamente a la normativa atinente, con objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de todo proceso electoral.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como son la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.

Para tal efecto, la Constitución contempla como uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por el sistema jurídico mexicano, es el medio ambiente, puesto que en su artículo 4º, párrafo sexto, expresamente señala:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

42

"Artículo 4º. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Consecuentemente, en armonía con dicha disposición constitucional el Código en cita establece las disposiciones que en materia de colocación de propaganda deben atender tanto esta autoridad electoral, como los sujetos que participan en el proceso electoral, los cuales a continuación se transcriben:

**"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:
(...)**

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

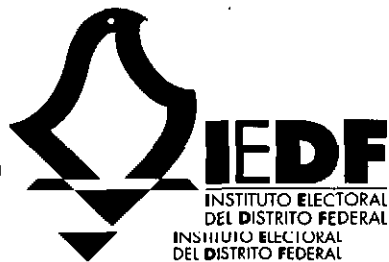
(...)"**(Énfasis añadido)**

Artículo 316. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del candidato independiente o postulado por Partido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

(...)"**(Énfasis añadido)**

Artículo 319. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. **Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

43

también a la propaganda ordinaria que realicen los partidos políticos en los periodos que no corresponden al proceso electoral.

(Énfasis añadido)

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que se impone una obligación genérica sobre el material con el que será elaborada la propaganda impresa tendiente a preservar el medio ambiente.

Así de las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con aquellas disposiciones relativas a la elaboración de la propaganda electoral, atendiendo a las características mínimas ambientales que permitan establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos con la finalidad de no poner en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

Al respecto, es importante destacar que el numeral 316, segundo párrafo del Código, indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, ello para favorecer su recolección y separación de la propaganda que fue elaborada con material reciclable y biodegradable en beneficio del medio ambiente.

En ese sentido, en materia ambiental, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 denominada "INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS"³, todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en la Ciudad de México, **deberán contener** el símbolo de identificación que se precisa en dicha disposición, para efecto de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, **reciclado** y/o reaprovechamiento.

³ Vigente por declaratoria hecha por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de dos mil quince.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

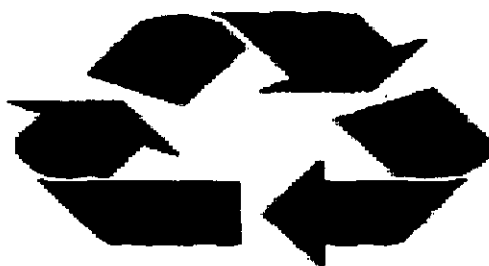
44

Dicho símbolo de identificación de plásticos permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos, el cual está compuesto por tres flechas que forman un triángulo con un número en el centro, que indica el tipo de plástico al que pertenece; y una abreviatura en la base, que identifica a dicho plástico; tal y como se muestra a continuación:

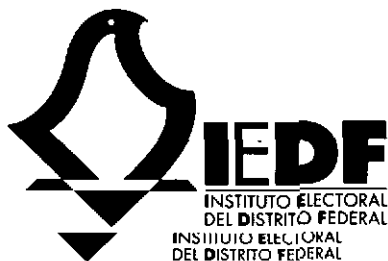


Cabe precisar que las excepciones para no incluir el logotipo arriba indicado, se reducen a los casos en que el tamaño del artículo no lo permita, así como de los productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

En esta tesitura, el logotipo recogido en dicha Norma Mexicana estriba en el símbolo de Möbius que corresponde al logotipo internacional del reciclaje, mismo que tiende a denotar que los materiales empleados en ese producto pueden ser reciclables⁴.



⁴ <http://www.inforeciclaje.com/simbolo-reciclaje.php>.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

45

Al respecto, es preciso indicar que dicha Norma Mexicana tiene como precedente a la diversa NMX-E-232-CNCP-2011⁵, en la que se reproducía, en lo conducente, las directrices arriba indicadas.

En esta misma tesitura, cabe señalar que dichos criterios de identificación de la propaganda elaborada con materiales reciclables, se encuentra recogida, a su vez, por el acuerdo identificado con la clave INE/CG48/2015 de veintiocho de enero de dos mil quince, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en la que se establecieron las normas para el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015.

Al respecto, es importante señalar que en materia de propaganda electoral sustentable la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción en Monterrey, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-36/2012, ha señalado lo siguiente:

"El Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el Acuerdo CG-249/2001... impone a los sujetos que vincula el deber de utilizar material plástico del grupo de los termoplásticos, que son reciclables, en la elaboración de la propaganda impresa, con el objeto de que el material no se convierta en basura electoral."

Para tal efecto, el acuerdo en mención les impone a dichos sujetos, entre otras obligaciones, la de colocar en la propaganda el símbolo internacional de material reciclable y los símbolos a que se refiere la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, a fin de que sin mayor esfuerzo ésta pueda identificarse y clasificarse para su reciclado.

La razón para esto, consiste en que una vez finalizada la jornada electoral la propaganda electoral impresa no podrá ser utilizada para el objetivo que fue creada y su utilidad práctica es nula, de ahí que, por consecuencia, su destino lógico es la basura; sin embargo, si contiene la simbología que permite identificar que se trata de material plástico reciclable y la calidad de la resina, al retirarla y procesarla se obtendrá materia prima para fabricar otra clase de artículos, con lo cual se cumpliría con la finalidad de la norma: la protección del medio ambiente.

⁵ Vigente por declaratoria hecha por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación de veintiuno de septiembre de dos mil once y cancelada con motivo de la entrada en vigor de la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

46

El o los símbolos deben incluirse para que al retirar la propaganda, primero, se identifique si es o no reciclable y, segundo, para que se clasifique de acuerdo a la resina utilizada: PET o PETE [Poli (etilen tereftalato)], 1; PEAD o HDPE (Polietileno de alta densidad), 2; PVC o V [Poli (cloruro de vinilo)], 3; PEBD o LDPE (Polietileno de baja densidad), 4; PP (Polipropileno), 5; PS (Poliestireno), 6.

Así pues, para entender la teleología de la norma es indispensable puntualizar la base normativa de la propaganda electoral impresa, exactamente el artículo 236, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG249/2011, emitido por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, es oportuno tener presente que las reglas sobre propaganda electoral impresa deben interpretarse extensivamente al estar vinculadas al derecho de libertad de expresión de quienes en ejercicio de su derecho de voto aspiran a un cargo de elección popular.

De la lectura conjunta de ambas disposiciones normativas, es posible extraer las siguientes obligaciones –en el aspecto que interesa– para los partidos políticos y candidatos con respecto a la propaganda electoral impresa:

Utilizar plástico del grupo termoplásticos.

Contar con los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción.

Informar al Secretario Ejecutivo dentro de los diez días siguientes al inicio de las campañas quién es el proveedor y los distritos a que se destinó la producción.

Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa, dentro de los diez días siguientes a que la hayan recibido.

Colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, con el objeto de que al terminar el proceso se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

(...)

*De lo reseñado se desprende que **la finalidad última de las normas en comento es la protección de los elementos del medio ambiente: el entorno natural del ser humano y el creado por él**, como por ejemplo, el suelo, las aguas, el aire, los componentes del universo como la flora y la fauna; bosques, lagos, vías de comunicación, etcétera, a través de la regulación de los agentes contaminantes como el plástico.*

Lo cual, es de capital importancia en la actualidad, pues el ser humano se enfrenta a un reto de grandes dimensiones, la supervivencia en un planeta altamente deteriorado, por lo que la protección al ambiente es una forma de salvaguardarla.

(Énfasis añadido)



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

47

Ahora bien, tocante a la biodegradabilidad, la misma corresponde al proceso químico-biológico a través del cual un producto o sustancia puede descomponerse en los elementos químicos que lo conforman, debido a la acción de agentes biológicos, como plantas, animales, microorganismos y hongos, bajo condiciones ambientales naturales.

En esta tesitura, la característica de este proceso radica en que los materiales expuestos al agente, se degraden para producir en su lugar, dióxido de carbono, agua, sales minerales, metano y una nueva biomasa inocua para el entorno ecológico, con independencia a que cualquier circunstancia que altere sus propiedades físicas, químicas y/o mecánicas.

Tocante al ámbito electoral, es importante reiterar lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, identificado con la clave INE/CG48/2015.

En el antecedente número 55 del citado acuerdo, se establece que existen materiales como el papel y el cartón que son reciclables y biodegradables, entendiéndose por biodegradables aquellos materiales que por la acción de microorganismos, se pueden reciclar en el medio ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos.

Por su parte, en el antecedente número 57 de dicho acuerdo, se señala que los plásticos biodegradables son aquellos que se forman mediante la utilización de distintos materiales naturales y, como sucede con el papel y cartón, por la acción de microorganismos, se pueden reciclar en el medio ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos. El más conocido es el plástico poliláctico (PLA), también perteneciente al grupo "Termoplástico".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

48

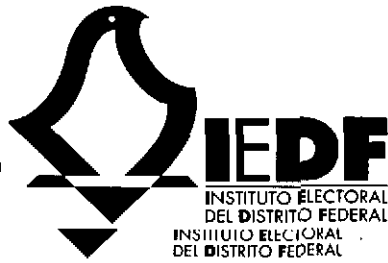
Tomando como base dicho criterio, en concepto de este Consejo, la exigencia prevista en el artículo 316, párrafo segundo del Código, en el sentido de que la propaganda electoral impresa sea biodegradable, se cumple cuando ésta es fabricada en papel, cartón o plásticos que se puedan degradar, habiéndose utilizado en los procesos de impresión, tintas a base agua, de aceites y materias primas vegetales regenerativas como la soya, ricino y linaza, que son de gran absorción y fácil reciclaje.

Cabe precisar que dicho criterio fue sostenido también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la resolución del expediente identificado con la clave SUP-REP-159/2015.

No se pasa por alto que no basta con el simple dicho del denunciado de señalar que la propaganda sí está fabricada en material reciclable y biodegradable, o que ordenó su fabricación con esas características, sino que es necesario que aporte las pruebas necesarias para acreditar su dicho, como podría ser, por ejemplo, la presentación del contrato respectivo celebrado con el proveedor del servicio, en el cual estipule la elaboración de la propaganda electoral impresa en material reciclable y biodegradable, o bien, que del mismo contrato se advierta que los materiales utilizados tienen esas calidades.

En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permite determinar los límites en materia de confección y elaboración de la propaganda electoral, con objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados en materia de medio ambiente de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en la Ciudad de México, evitando así cualquier infracción a dicha normatividad y, en su caso, aplicar las sanciones que de conformidad a derecho correspondan.

Ahora bien, es preciso recordar que la imputación formulada por el Partido MORENA en la Ciudad de México, estribó en que, a partir del veinticuatro de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática colocó mantas en diversos puntos de la Delegación Venustiano Carranza, en las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

49

que difundió la imagen de la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, a través de las cuales agradecía a los ciudadanos de dicha demarcación su triunfo en la elección del pasado siete de junio de dos mil quince.

En ese sentido, a decir del promovente, dicha propaganda fue fabricada con materiales que contienen sustancias nocivas para el medio ambiente, ya que fueron elaborados con vinilo que es un polímero derivado del petróleo, por lo que no fueron elaborados con material reciclable ni biodegradable.

Así las cosas, es preciso indicar que en el caso del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, su intervención se encuentra acreditada con motivo de las diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral.

En efecto, como parte de las indagaciones realizadas para establecer la identidad del proveedor de los elementos cuestionados, obra en el expediente un ejemplar del contrato de prestación de servicios signado con la ciudadana Margarita Martínez Cortés, para la elaboración de trescientas mantas, así como la factura con número de folio sesenta y uno, expedida el veintisiete de agosto de dos mil quince, por la ciudadana Margarita Martínez Cortés a favor del partido político denunciado, por la cantidad de \$83,520.00 (ochenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), derivado de la elaboración de las trescientas mantas, los cuales, como ya se estableció, corresponden a la propaganda denunciada.

Dichas constancias permiten presumir la celebración del contrato y el gasto efectuado por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, como parte de la fabricación de las mantas denunciadas, para agradecer a los habitantes de la delegación Venustiano Carranza, la votación recibida a favor de la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, quienes fueron sus candidatos en dicha demarcación territorial, razón por la cual debe atribuírseles también la autoría de la elaboración y difusión de la propaganda



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

50

cuestionada, máxime que dichos ciudadanos no refutaron su participación en los actos tendientes a la elaboración y difusión de las aludidas mantas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, como ocurre con las acciones que desarrollan los ciudadanos que han sido nominados para acceder a un cargo de elección popular, tal y como ocurre en el presente caso.

Sentado lo anterior, atento a las diligencias de inspección ocular realizadas por esta autoridad electoral, se allegaron elementos suficientes para estimar que se encuentra probada la difusión de trece mantas en igual número de ubicaciones en la Delegación Venustiano Carranza.

En efecto, esto es así, ya que a través de la inspección desarrollada por el personal de la Dirección Distrital XI de este Instituto, se precisaron las ubicaciones y se describieron los elementos encontrados, los cuales, como se expuso en la parte atinente de esta resolución, son coincidentes con el tipo de material denunciado.

Sentado lo anterior, es preciso indicar que de las diligencias desarrolladas por esta autoridad, se obtuvieron más elementos de peso convictivo, los cuales están encaminados a sostener que la propaganda cuestionada se encuentra fabricada con material reciclable, con lo cual, no existe sustento para estimar que sea contraria a lo dispuesto por el artículo 316, segundo párrafo y 319 primer párrafo del Código.

En efecto, de una interpretación sistemática y armónica del artículo 316, párrafo segundo del Código, se desprende que la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos debe ser reciclable, tiene como objeto que al término del proceso electoral



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

51

ordinario, se facilite el procesamiento de dicha propaganda para la protección al ambiente, aspecto que es del interés de toda la sociedad.

Al respecto, cabe puntualizar que reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente; por tanto, el reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, así como un ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero. Al reciclar, se aprovecha al máximo, en nuevos productos el desperdicio útil.⁶

De esta forma y bajo este panorama normativo, esta autoridad electoral administrativa considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, revela un interés mayor; como se expresó, la protección al ambiente, como derecho humano.

Así las cosas, debe hacerse notar que con el propósito de esclarecer la identidad de las personas físicas y/o jurídicas que intervinieron en la fabricación de las mantas cuestionadas, esta autoridad electoral realizó los requerimientos atinentes.

Con base en estas actuaciones, se arribó a la conclusión de que la ciudadana Margarita Martínez Cortés fungió como la proveedora de la propaganda cuestionada.

De igual modo, dentro de la secuela procedimental, se obtuvo información suficiente para establecer que la propaganda cuestionada fue elaborada con un material descrito como "una lona plástica con refuerzo textil PVC (cloruro de polietileno con refuerzo de hilos sintéticos).

⁶ Consultable en la página www.inforeciclaje.com



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

52

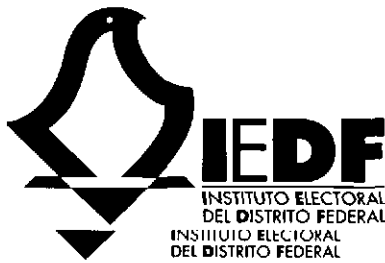
En ese sentido, es preciso indicar que si bien el denunciante aportó una manta de la propaganda cuestionada, las documentales consistentes en las constancias que integran los expedientes identificados con las claves IEDF-QCG/PO/004/2015 e IEDF-QCG/PO/008/2015, así como la opinión técnica emitida por el Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, a fin de demostrar que la propaganda cuestionada no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa electoral, de dichas probanzas no puede extraerse válidamente que las mismas correspondan a que dichas mantas fueron fabricadas con materiales no reciclables ni biodegradables.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos de juicio, se realizaron diligencias con la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil y con el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana del Plantel Azcapotzalco, a fin de recabar su opinión técnica sobre la factibilidad de que los elementos cuestionados puedan ser reciclados; empero, de ambas diligencias se obtuvieron datos contrapuestos.

Lo anterior, porque a decir de la especialista del citado departamento universitario, la circunstancia de que el material analizado estuviera compuesto por dos películas plásticas y fibras textiles, impedía que pudiera ser sometido a reciclaje, por no existir en México la tecnología apropiada para ello.

En contraposición a lo anterior, el director general del mencionado Instituto indicó que, acorde con la experiencia de esa persona jurídica, las mantas elaboradas con cloruro de polietileno con refuerzo de hilos sintéticos, eran cien por ciento reciclables, por lo que se ajustan a los parámetros de la Norma Mexicana NMX-E232-CNCP-2005.

Ante esta circunstancia, esta autoridad estima que en el caso, debe concedérsele mayor fuerza convictiva a la opinión vertida por la persona jurídica denominada "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

53

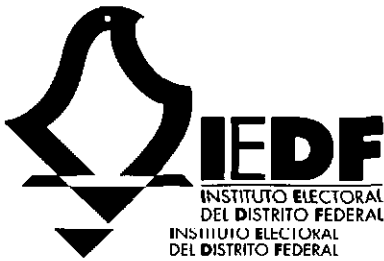
toda vez que se encuentra acreditado en autos que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "Light Box Media México", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la recolección, trasportación, destrucción y/o reciclamiento de mantas de plástico, pendones y vinil publicitario.

En esta tesitura, es importante señalar que no existe en el expediente dato alguno que permita presumir que la empresa arriba citada, carezca de los recursos técnicos para cumplir con las actividades de reciclaje a las que se comprometió a través de este contrato, ni mucho menos que se hubiera previsto un caso de excepción en relación con las mantas denunciadas; de ahí que lo previsible era que dicha persona jurídica, en su momento, recogió y procesó los elementos denunciados por esta vía.

Ahora bien, con motivo de las diligencias desarrolladas para mejor resolver ordenadas por la Comisión el veintisiete de noviembre de dos mil quince, se abundó en esta línea de investigación, para lo cual se volvió a requerir al director general del "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, con el propósito que se realizara el estudio atinente para determinar si el material empleado para las mantas cuestionadas, era o no reciclable, remitiéndose para ello una muestra.

Como resultado de esas diligencias, el director general de la persona jurídica requerida remitió el estudio identificado con el número 16-21 de siete de marzo de este año, elaborado por el "Centro de Caracterización e Investigación de Materiales", Sociedad Anónima de Capital Variable.

En dicho dictamen, el laboratorio estableció que la propaganda cuestionada estaba fabricada con un poliéster, el cual contaba con un gran porcentaje de carbonato de calcio; de ahí que concluyó que el material en análisis debía calificarse como reciclable.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

54

En esta tesitura, en concepto de este Consejo, obran elementos de convicción suficientes en cantidad y entidad probatoria, para afirmar que la propaganda denunciada sí reunía la calidad de reciclable, por cuanto a que el único indicio en sentido contrario, esto es, el generado a partir de la opinión técnica formulada por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana del Plantel Azcapotzalco, se vio desvanecido con motivo de las conclusiones a las que arribó el "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil, a través del apoyo del laboratorio del "Centro de Caracterización e Investigación de Materiales", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo anterior es así, porque no debe pasarse por alto que la conclusión de que las mantas denunciadas estaban elaboradas con materiales no reciclables, estaba fincada en la afirmación de que no se contaba en el país con la tecnología necesaria para realizar el procedimiento sobre dicho material; empero, tal afirmación fue refutada en el segundo estudio practicado, ya que en él se afirmó que el poliéster (material con que fueron elaborados la propaganda cuestionada) tiene la calidad de reciclable, debiéndose únicamente determinar el proceso a aplicar para obtener su reciclado, a partir de la presencia del carbonato de calcio que arrojó la muestra analizada, afirmaciones que permite presumir la existencia y efectividad de un proceso tendiente a alcanzar el resultado previsto en la ley, esto es, que la propaganda electoral sea transformada para otros usos.

No obstante lo anterior, aun cuando quedó demostrado que la propaganda denunciada fue fabricada con materiales reciclables, los estudios practicados por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana del Plantel Azcapotzalco, y la persona jurídica "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil⁷ son coincidentes en afirmar que las mantas fueron elaboradas con materiales no biodegradables, en contravención a lo ordenado en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

⁷ Este último a través del laboratorio denominado "Centro de Caracterización e Investigación de Materiales".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

55

En efecto, atento a la opinión técnica elaborada por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana del Plantel Azcapotzalco, se concluyó que el material con que fueron elaboradas las mantas cuestionadas, no era biodegradable, debido a que se trataba de una composición de películas plásticas y fibras textiles cuyo propósito era brindar una combinación costo-resistencia en relación con su exposición al ambiente, lo que sugiere que el material en cuestión no sería degradable ante la acción de agentes ecológicos.

Por su parte, en el estudio identificado con la clave 16-21 elaborado por la persona jurídica denominada "Centro de Caracterización e Investigación de Materiales", Sociedad Anónima de Capital Variable⁸, quedó plasmado que las pruebas practicadas a las muestras proporcionadas por este Instituto, arrojaron como resultado la ausencia de metales prodegradantes, que fueran capaces de provocar la degradación del material como resultado de un proceso químico generado a partir de ciertas condiciones atmosféricas; por tanto, en concepto del laboratorio responsable de dicho ensayo, el material analizado no tiene el carácter biodegradable.

Con base en los estudios previamente señalados, se adquiere plena convicción de que las mantas cuestionadas por esta vía, no se sujetaron a los parámetros establecidos por el artículo 316, párrafo segundo del Código, porque los denunciados dejaron de observar el mandato de que debía emplearse material biodegradable en la elaboración de aquéllas.

Más aún, resulta destacable el hecho de que en ninguno de los documentos con que se formalizó la operación comercial para la elaboración y difusión de las mantas cuestionadas (contrato de prestación de servicios)⁹, existe instrucción o referencia alguna tendiente a advertir a la proveedora de que debía emplear materiales biodegradables, tal y como lo exige la disposición

⁸ A solicitud se inscribe del "Instituto Nacional de Recicladores", Asociación Civil.

⁹ Trato comercial establecido entre la proveedora Margarita Martínez Cortés y el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

56

legal citada en el párrafo que antecede, lo que lleva a presumir que dicho aspecto fue indebidamente obviado por los denunciados.

Por lo tanto, este Consejo concluye que la propaganda denunciada desplegada por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, en sus calidades de candidatos a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza y diputados por los Distritos Electorales locales X y XI a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, postulados por ese instituto político, incumplieron con lo señalado en la normativa electoral, en concreto con lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código, ya que los elementos controvertidos fueron confeccionados con materiales que no son biodegradables; de ahí que lo procedente sea imponerles a los denunciados la sanción que en derecho les corresponda, atendiendo los parámetros establecidos en el considerado subsecuente de esta determinación.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Previamente a determinar la sanción que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, en sus calidades de candidatos a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza y diputados por los Distritos Electorales locales X y XI a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, postulados por ese instituto político, por la comisión de la falta determinada en el Considerando que antecede, resulta preciso hacer los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

57

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los Criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

58

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción IX, 378, fracción I, 379, fracción I, inciso a), 380, fracción I y 381 del Código que en su orden establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

(...)

IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral."

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

(...)"

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

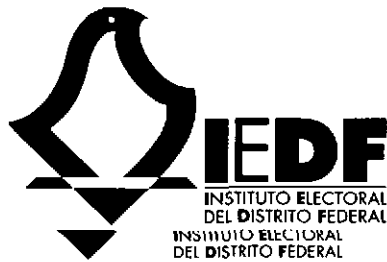
I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal."

"Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

(...)

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

59

(...)"

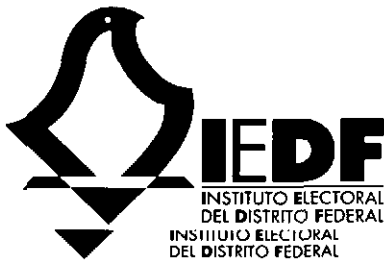
"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción IX y 379, fracción I, inciso a), del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción** al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, una multa que comprenda de cincuenta a cinco mil días de Unidades de Cuenta de la Ciudad de México; por su parte, atento a los artículos 378, fracción I y 380, fracción I, del Código, se advierte que en el caso de la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, procede imponerles como **sanción**, una



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

60

multa que comprenda de diez a cinco mil días de Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente.¹⁰

En ese sentido, es importante destacar que en la fecha en que se comenzó la conducta infractora se encontraba en desarrollo el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, por consiguiente, la imposición de la multa señalada en el artículo 379, fracción I, inciso a) y 380, fracción I del Código, en principio podría cuantificarse en días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, empero, en esta fecha ya concluyó dicho proceso electoral.

En ese contexto, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del "Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta" (Decreto) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del citado Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, **al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015**, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."

Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva **en perjuicio de persona alguna**, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pagos, montos de

¹⁰ Lo anterior, porque la infracción al artículo 316, párrafo segundo del Código, no tiene contemplada una sanción específica para el caso de las personas físicas; de ahí que lo procedente aplicar la sanción concebida para las infracciones genéricas a las disposiciones del Código, en términos de los artículos 378, fracción I y 380, fracción I del Código.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

61

referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, el cual es del tenor siguiente:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

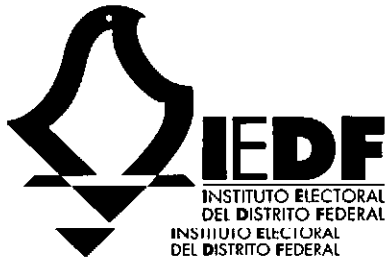
Por su parte, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, para lo cual dicha norma tiene como condición que la retroactividad se pretenda aplicar en perjuicio de persona alguna.

Con base en ello, aplicando dicho principio a *contrario sensu*, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, se puede aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que sería en beneficio de los sujetos denunciados.

En efecto, el beneficio de la aplicación retroactiva de una norma posterior, que favorezca a los denunciados respecto a las multas, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

*"Época: Décima Época
Registro: 2003349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
Página: 1321*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

62

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo."

Con base en ello, tomando como referencia que el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México equivale a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, y que por un día de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, el monto sería de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**¹¹, resulta evidente que existe un beneficio para la y los denunciados, pues la sanción a imponer sería de menor cuantía, a la establecida en salarios mínimos.

En tal virtud, la multa a imponer a los denunciados, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.

De igual forma, no pasa inadvertido para este Consejo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a su edición del veintisiete de enero de este año¹², el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y

¹¹ De conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en esa fecha, visible: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf

¹² Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

63

Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el citado Decreto, atento a lo dispuesto por los artículos Cuarto y Noveno Transitorios del mismo.

En ese sentido, la utilización de dicho indicador traería como consecuencia una violación a los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3, párrafo tercero del Código, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería de la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es ***"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"***.¹³

En consecuencia, se tomará como base para la imposición de la multa respectiva la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

Sentado lo anterior, con el propósito de exponer ordenadamente los razonamientos que sustentan cada una de las sanciones a individualizar, en primera instancia se plasmarán los argumentos atinentes a la y los candidatos denunciados, para posteriormente ocuparse de exponer las consideraciones que corresponden al partido político denunciado.

A. Individualización de las sanciones correspondientes a la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López.

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad de la y los ciudadanos denunciados. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es *leve*, por cuanto a que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de

¹³ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

64

afectación al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio ambiente; ello, por la exposición de las mantas elaboradas con materiales que no reunían la característica de ser biodegradable exigida por la norma.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad de los imputados*, se estima que éste es **indirecto**, ya que sólo permitieron que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, contratara la elaboración de las mantas elaboradas con materiales no biodegradables, en las que se incluyó sus fotografías. Todo ello, para posteriormente colocarlas en al menos trece ubicaciones de la delegación Venustiano Carranza.

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se cometió a través de la elaboración y posterior difusión, de trece elementos propagandísticos en forma de mantas, las cuales fueron fabricadas con una combinación de materiales que no reunían la calidad de biodegradables. Dichos elementos fueron colocados en la vía pública en al menos trece ubicaciones de la Delegación Venustiano Carranza.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, para determinar la gravedad de la falta se debe considerar que con el proceder de la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, sólo se generó una situación de riesgo al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio ambiente, puesto que no existe indicio alguno que permita presumir un daño al entorno donde fueron localizadas las mantas denunciadas.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que ésta se ejecutó en un lapso comprendido entre el veinticuatro de junio al veintidós de julio de dos mil quince.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

65

De igual modo, se estableció que la falta en examen se desarrolló en al menos trece lugares de la Delegación Venustiano Carranza, en los que se colocaron mantas con las características antes apuntadas.

De la misma forma, es preciso indicar que la infracción se realizó a través de al menos trece mantas confeccionadas con material no biodegradable, las cuales fueron difundidas en igual número de ubicaciones de la Delegación Venustiano Carranza.

Por último, debe precisarse que los hechos acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral en el que fueron elegidos la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, para los cargos a los que compitieron.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la forma de intervención de los ciudadanos denunciados en la comisión de la falta, quedó evidenciado en que permitieron que el instituto político que los postuló, contratara las mantas cuestionadas, sin tomar en consideración que éstas debían ser fabricadas con materiales biodegradables, en las que se incluyó su fotografía como parte del mensaje dirigido a la ciudadanía que sufragó en su favor.

En cuanto al grado de intervención de los ciudadanos denunciados en la comisión de la falta, quedó evidenciado que éste fue indirecto y voluntario, puesto que correspondió directamente al partido político que los postuló, las acciones tendientes a la contratación y difusión de la propaganda denunciada; empero, dichos candidatos consintieron en que se utilizara su imagen dentro de las aludidas mantas, sin exigir que en la elaboración de éstas, se emplearan materiales con las características previstas en la normativa electoral.

6. Las condiciones económicas de la y los responsables. Con el propósito de dilucidar este aspecto, debe señalarse que como diligencias para mejor resolver, el personal de la Unidad Jurídica practicó dos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

66

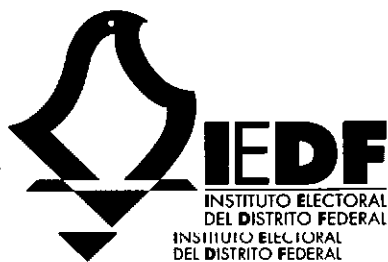
inspecciones oculares a los portal de Internet <http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia.html> y <http://www.aldf.gob.mx/articulo-14-800-14.html>, las cuales quedaron asentadas en las actas circunstanciadas de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Atento al contenido de esas constancias, se desprende que el ciudadano Israel Moreno Rivera recibe como remuneración mensual neta por desempeñar el cargo de jefe delegacional en Venustiano Carranza, la cantidad de **\$70,199.95 (SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M. N.)**; por su parte, la ciudadana Elena Edith Segura Trejo y el ciudadano José Manuel Ballesteros López, perciben la cantidad de \$51,176.39 (CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 39/100 M.N.) con motivo de su cargo como Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los datos arriba señalados permiten establecer que los ciudadanos denunciados cuentan con la capacidad económica suficiente para afrontar, en su caso, la imposición de una sanción pecuniaria.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que la y los candidatos denunciados sean reincidentes en la comisión de la falta que por esta vía se sanciona, o bien, que aquéllos la hayan ejecutado en forma sistemática con antelación.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que la y los candidatos denunciados tuvieron la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 316, segundo párrafo del Código, le precisaba con toda claridad cuáles eran las calidades que debía reunir el material a utilizar para la elaboración de su propaganda.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

67

En tal virtud, es indudable que al permitir contratar con terceros para la elaboración de las mantas antes referidas, los candidatos denunciados debían exigir y, en su momento, constatar que el instituto político denunciado adoptara las medidas necesarias para que la confección de dicha propaganda fuese con materiales reciclables y biodegradables, situación que no aconteció en el caso, pues la propaganda denunciada fue finalmente elaborada sólo con material reciclable.

Al respecto, no se pasa por alto que la falta que por esta vía se sanciona, deriva de una indebida apreciación por parte de la y los candidatos denunciados, acerca de la obligación que les imponía el artículo 316, párrafo segundo, del Código, puesto que consideraron que la disposición legal trasgredida les permitía optar entre emplear material reciclable o material biodegradable, cuando en realidad dicha norma ordena que se utilicen materiales que reúnan ambas características.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en ninguno de los documentos con que se formalizó la contratación de la propaganda denunciada, se hizo el señalamiento expreso de que debían emplearse materiales autorizados por la normativa electoral, lo que denota un descuido inexcusable de la y los candidatos denunciados.

En ese sentido, resulta procedente imponer como sanción a cada uno de ellos, la mínima prevista para esta clase de infracciones, ya que se presentan un mayor número de atenuantes, cuyo peso orienta a estimar que de imponerse un monto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**¹⁴, **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**¹⁵ y **"MULTA**

¹⁴ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVII 112003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

68

EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."¹⁶, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Atento al conjunto de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en la presente infracción; al criterio de proporcionalidad entre el daño causado y la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma infringida; y a la necesidad de que se produzca un efecto inhibitorio en los ciudadanos denunciados para que en un futuro no cometan nuevamente este tipo de conductas, este Consejo estima procedente que por la falta en análisis a la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, sean sancionados cada uno de ellos, con una **multa de cincuenta Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, respectivamente.**

Ahora bien, tomando en consideración que la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México para el dos mil quince, año en que se cometió la falta que por esta vía se sanciona, corresponde a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**; consecuentemente, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica de los denunciados,¹⁷, al no poner en riesgo la subsistencia de la y los ciudadanos denunciados.

En ese sentido, si bien es cierto que en el Código existe una omisión legislativa respecto de la forma en que deben pagarse las multas que sean impuestas al resolver los procedimientos sancionadores, también lo es que

¹⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 5.

¹⁶ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 18.

¹⁷ Lo anterior, porque las multas impuestas tendrían un impacto del 4.72% (CUATRO PUNTO SETENTA Y DOS POR CIENTO) respecto del ciudadano Israel Moreno Rivera; y 3.05% (TRES PUNTO CERO CINCO POR CIENTO) con relación a los ciudadanos Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, respecto del salario mensual que reciben cada uno de los denunciados.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

69

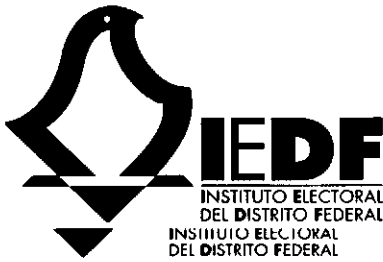
de la interpretación del artículo 375 del Código, en relación con el referido 72 de la Ley Procesal, se desprende que el pago de las multas que por esta vía se imponen, debe realizarse ante la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, **en un plazo improrrogable de quince días**, contados a partir de que hubiera quedado firme esta determinación, atendiendo al destino que el propio Código establece para los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas bajo el régimen sancionador electoral; los cuales deberán ser dirigidos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaría de Cultura, ambas de la Ciudad de México.

B. Individualización correspondiente al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del instituto político denunciado. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **leve**, por cuanto a que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio ambiente; ello, por la exposición de las mantas elaboradas con materiales no biodegradables en contravención a lo establecido en la norma transgredida.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que es **directo**, ya que éste fue el encargado de contratar la elaboración de las mantas, así como de su posterior colocación en al menos trece ubicaciones de la delegación Venustiano Carranza, sin tomar las medidas tendientes a garantizar que aquéllas fueran elaboradas con material biodegradable.

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se cometió a través de la elaboración y posterior difusión, de al menos trece elementos propagandísticos en forma de mantas, las cuales fueron fabricadas con una combinación de materiales que no reunían la calidad de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

70

biodegradables. Dichos elementos fueron colocados en la vía pública en al menos trece ubicaciones de la Delegación Venustiano Carranza.

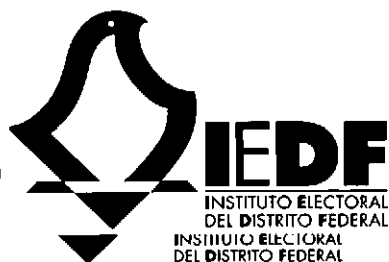
3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, para determinar la gravedad de la falta se debe considerar que con el proceder del instituto político denunciado, sólo se generó una situación de riesgo al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio de ambiente, puesto que no existe indicio alguno que permita presumir un daño al entorno donde fueron localizadas las mantas denunciadas.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que ésta se ejecutó en un lapso comprendido entre el veinticuatro de junio al veintidós de julio de dos mil quince.

De igual modo, se estableció que la falta en examen se desarrolló en al menos trece lugares de la Delegación Venustiano Carranza, en los que se colocaron mantas con las características antes apuntadas.

De la misma forma, es preciso indicar que la infracción se realizó a través de al menos trece mantas confeccionadas con material no biodegradable, las cuales fueron difundidas dentro del proceso electoral ordinario celebrado en el año próximo pasado.

Del mismo modo, debe precisarse que los hechos acontecieron durante el aludido proceso electoral, como parte de las actividades de comunicación política desplegadas por el instituto político denunciado para agradecer a la ciudadanía de la Delegación Venustiano Carranza, su voto a favor de la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

71

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la forma de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el partido político denunciado realizó los tratos comerciales atinentes para la elaboración de al menos trece mantas, sin verificar que para ello se utilizara material biodegradable.

De igual manera, quedó corroborado que el instituto político denunciado procedió a colocar dicha propaganda a partir del veinticuatro de junio de dos mil quince, en al menos trece lugares de la Delegación Venustiano Carranza, para que así quedaran expuestos al medio ambiente.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que fue directo y voluntario, puesto que el denunciado realizó todas las acciones para la elaboración y difusión de la propaganda cuestionada, incurriendo en la omisión de verificar que ésta fuese elaborada con materiales biodegradables.

6. Las condiciones económicas del instituto político denunciado. Al respecto, resulta un hecho público y notorio que el ocho de enero de este año, este Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2016", identificado con la clave ACU-05-16.

Atento al contenido de esa constancia, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México recibirá por financiamiento público durante el año en curso, la cantidad de **\$68.136.840.11 (SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M.N.)**, la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$5,678,070.01 (CINCO MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS 01/100 M.N.)**, lo que lleva a establecer que cuenta con la capacidad económica suficiente para afrontar, en su caso, la imposición de una sanción pecuniaria.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

72

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el infractor sea reincidente en la comisión de la infracción, o que éste la haya ejecutado en forma sistemática con antelación.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que el denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 316, segundo párrafo del Código, le precisaba con toda claridad cuáles eran las calidades que debía reunir el material a utilizar para la elaboración de su propaganda.

En tal virtud, es indudable que al contratar con terceros para la elaboración de las mantas antes referidas, el partido político denunciado estaba obligado a adoptar las medidas necesarias para que la confección de dicha propaganda fuese con materiales reciclables y biodegradables, situación que no aconteció en el caso, pues la propaganda denunciada fue finalmente elaborada sólo con material reciclable, pero no biodegradable.

Al respecto, no se pasa por alto que la falta que por esta vía se sanciona, deriva de una indebida apreciación por parte del partido político denunciado, acerca de la obligación que le imponía el artículo 316, párrafo segundo, del Código, puesto que consideró que la disposición legal trasgredida le permitía optar entre emplear material reciclable o material biodegradable, cuando en realidad dicha norma ordena que se utilicen materiales que reúnan ambas características.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en ninguno de los documentos con que se formalizó la contratación de la propaganda denunciada, se hizo el señalamiento expreso de que debía emplearse materiales autorizados por la normativa electoral, lo que denota un descuido inexcusable del partido político denunciado para que sus actividades se ajustaran a las pautas para la elaboración de la propaganda.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

73

En ese sentido, en la infracción en estudio resulta procedente imponer como sanción la mínima, ya que se presentan un mayor número de atenuantes, cuyo peso orienta a estimar que de imponerse un monto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**¹⁸, **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**¹⁹ y **"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."**²⁰, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

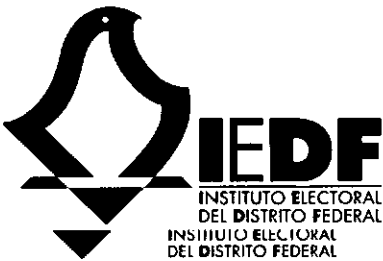
Ello, conforme al conjunto de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en la presente infracción; al criterio de proporcionalidad entre el daño causado y la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma infringida; y a la necesidad de que se produzca un efecto inhibitorio en el instituto político denunciado para que en un futuro no cometa nuevamente este tipo de conductas, este Consejo estima procedente que por la falta en análisis al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México sea sancionado con una **multa de cincuenta Unidades de Cuenta de la Ciudad de México.**

Ahora bien, tomando en consideración que la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México para el dos mil quince, año en que se cometió la falta que por esta vía se sanciona, corresponde a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**; consecuentemente, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS**

¹⁸ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVII 112003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 5.

²⁰ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 18.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

74

NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN), la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del denunciado, pues sólo tendrá un impacto del **0.06% (CERO PUNTO CERO SEIS POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por ministraciones de financiamiento público; de ahí que la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del sujeto sancionado.

Por último, la presente multa deberá ser cubierta ante la Secretaría Administrativa de este Instituto, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 375 del Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADA** la queja formulada en contra de la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, candidatos a la jefatura delegacional en Venustiano Carranza y diputados por los Distritos Electorales X y XI a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en términos de lo razonado en los considerandos **III, IV, y V** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **IMPONE** a la y los ciudadanos Israel Moreno Rivera, Elena Edith Segura Trejo y José Manuel Ballesteros López, como sanción **A CADA UNO DE ELLOS**, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, respectivamente, equivalente a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN)**, mismas que deberán ser cubiertas de conformidad con lo prescrito en el considerando **VI** de este fallo.

TERCERO. Es **FUNDADA** la queja formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en términos de lo razonado en los considerandos **III, IV, y V** de la presente Resolución.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/020/2015

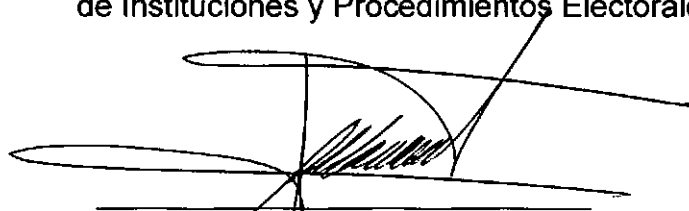
75

CUARTO. En consecuencia, se **IMPONE** al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN)**, misma que deberá ser ejecutada de conformidad con lo prescrito en el considerando VI.

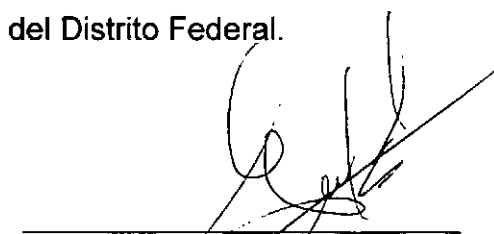
QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia autorizada de la presente resolución.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo